

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p 3 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes, 1'60 ptas.—Por un número suelto 0'25.
—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 6684

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 de Junio)

Núm. 2309

Gobierno Civil

Negociado 3.º—Circular

La mayor parte de las muchas asociaciones que se hallan constituidas en esta provincia olvidan frecuentemente los preceptos de la ley que las regula colocándose en una falsa situación que á ellas en primer lugar perjudica puesto que las hace merecedoras de la penalidad establecida en el art. 10 de la ley de 30 de Junio de 1887.

La consideración de que estas omisiones obedecen solamente á olvido ó ignorancia de los preceptos legales, detiene la inmediata corrección de las mismas; pero también la consideración de que las leyes deben ser cumplidas y obedecidas impone la aplicación de la sanción penal que al efecto se determina.

Y á fin de que las infracciones de la ley sean castigadas como demanda el respeto debido á la misma, pero con la oportunidad conveniente para que la equidad complementa la justicia se recuerdan á continuación los artículos de la ley mas generalmente olvidados para restablecer su puntual observancia.

Art. 10. Toda asociación llevará y exhibirá á la Autoridad, cuando ésta lo exija, registro de los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de todos los asociados, con expresión de los individuos que ejerzan en ella cargo de administración; gobierno ó representación. Del nombramiento ó elección de éstos deberá darse conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia, dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar.

También llevará uno ó varios libros de contabilidad, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos ó directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la asociación, expresando inequívocamente la procedencia de aquellos y la inversión de éstos. Anualmente remitirá un balance general al registro de la provincia.

La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo, se castigará por el Gobernador de la provincia con multa de 50 á 150 pesetas á cada uno de los directores ó socios que ejerzan en la asociación algún cargo de gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales que fueren procedentes.

Art. 11. Las asociaciones que recauden ó distribuyan fondos con destino al socorro ó auxilio de los asociados, ó á fines de beneficencia, instrucción ú otros análogos, formalizarán semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, poniéndolas de manifiesto á sus socios, y entregando un

ejemplar de ellas en el Gobierno de la provincia, dentro de los cinco días siguientes á su formalización.

La inobservancia de este artículo, se castigará por los medios expresados en el anterior.

En consecuencia, he dispuesto lo siguiente:

1.º Antes del día 15 del mes próximo, enviarán á este Gobierno los Presidentes de las Sociedades establecidas en esta provincia, los documentos exigidos por los artículos insertos anteriormente, relativos al año último; debiendo en lo sucesivo efectuar la remisión en los plazos indicados en la ley.

2.º Pasado el día indicado se aplicarán por este Gobierno á los que no lo efectúen, las multas prevenidas en los artículos citados sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales que fueren procedentes.

3.º Al extender los documentos que han de remitirse se observarán exactamente las disposiciones de la ley y Reglamento vigente del impuesto del timbre.

Para la eficaz ejecución de las anteriores reglas ordeno á los Alcaldes, exceptuando el de esta Capital, que comuniquen inmediatamente esta circular á los Presidentes de las Sociedades que existan en los pueblos respectivos haciéndoles firmar el enterado que deberá ser remitido á este Gobierno en breve plazo.

Palma 18 de Mayo de 1903.

El Gobernador,

Luis de la Torre Villanueva

Núm. 2310

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE BALEARES

Habiendo sido nombrados D. Miguel Sastre y Puigserver y D.ª Apolonia Clar y Cardell maestros de las escuelas públicas de Indioteria y Cas Concos respectivamente, es necesario que se sirvan presentarse en la Secretaría de esta Junta para recoger el Título administrativo expedido á favor de los mismos, ó designar persona de su confianza para que lo efectúe, advirtiéndolo á los interesados que si no toman posesión de sus escuelas dentro del plazo legal se dará por caducado dicho nombramiento.

Palma 16 Junio de 1903.—El Gobernador Presidente, Luis de la Torre.—El Secretario, Salvador M.ª Bover.

Núm. 2311

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Con esta fecha ha tomado posesión del cargo de Arrendatario de la recaudación de las contribuciones é impuestos de esta provincia, que se realizan por medio de recibo talonario (exceptuando el que se refiere á cédulas personales), y cobro de débitos á favor de la Hacienda pública, D. Bartolomé Mir y Calafell, cuyo servicio le fué adjudicado por Real orden de 6 de Febrero último, cesando en su consecuencia en sus cargos los Recaudadores y Agentes ejecutivos de esta provincia.

Lo que anuncio por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayun-

tamientos, Autoridades judiciales y gubernativas y del público en general.

Palma 15 Junio de 1903.— Francisco de Semir.

Núm. 2312

ALCALDIA DE SANTA MARGARITA

En el corral comun de esta villa, se halla detenida desde hace tres días, una perra, raza poitre, de unos tres años de edad, color rojo claro, con manchas blancas un la cara, pierna y patas, sin que se sepa quien es su dueño.

Lo que se anuncia para que el que resulte serlo, se presente dentro del plazo de cuatro días á recogerla, pasado dicho plazo sin que sea reclamada por su dueño, se procederá á su venta en pública subasta.

Santa Margarita 16 Junio de 1903.— El Alcalde, Martín D. Ferrá.

Núm. 2313

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Relación de los Jueces municipales nombrados para ejercer sus cargos durante el bienio de 1903 á 1905 en los pueblos del Territorio de esta Audiencia que á continuación se expresan.

Partido de Ibiza

D. Juan Gotarredona Gea, Ibiza.
Vicente Mari Mari (a) Cas Vildu, San Juan Bautista.
Mariano Riera Torres, Sta. Eulalia.
Juan Boned Planells (a) des Coll, San Antonio Abad.
Vicente Tur Colomar (a) Fita, San José.
Vicente Torres Escandell (a) des Puig, Formentera.

Partido de Inca

D. Juan Sampol Labrés, Inca.
Antonio Ordinas Real, Alaró.
Francisco Qués Ventayol, Alcudia.
Melchor Qunatana Bestard, Binisalem.
Bartolomé Mora Fiol, Buger.
Juan Gual Pascual, Campanet.
Juan Fiol Colom, Costitx.
Martin Bernad Morey, Escorca.
Gabriel Capó Mateu, Lloseta.
Rafael Perelló Llompарт, Llubí.
Mateo Montaner Malondra, Sta. Margarita.
Miguel Pastor Mas, Maria.
Gabriel Campamar Carrió, Muro.
Mateo Llobera Cladera, Pollensa.
Antonio Serra Serra, La Puebla.
Antonio Cirer Ramis, Saosellas.
Pedro Amengual Aleñar, Selva.
Juan Font Vidal, Sineu.

Partido de Mahón

D. Antonio Vidal Villalonga, Mahón.
Pedro Villalonga Vinent, Alayor.
Pablo Juan Triay Gofalons, Ciudadela.
Pedro Pons Sintes, Ferrerías.
Rafael Juliá Triay, Mercadal.
José Vala Preto, Villa-Carios.

Partido de Manacor

D. Juan Amer Servera, Manacor.
Juan Sureda Lliteras, Artá.
Mariano Alou Ballester, Campos.
Mateo Melis Moll, Capdepera.

D. Juan Alzamora Soler, Felanitx.
Juan Verd Arbona, Montuiri.
Antonio Fiol Rullan, Petra.
Melchor Rosselló Sastre, Porreras.
Bernardino Solivellas Arbona, S. Juan.
Lorenzo Bonet Clar, Santañy.
Monserate Lliteras Brunet, Son Servera.
Salvador Carrió Galmés, San Lorenzo.
Guillermo Bauzá Amengual, Villafraanca

Partido de Palma

D. Pedro Antonio Bauzá Benassar, Palma, Catedral.
Antonio Salvá Ripoll, id, Lonja.
Bernardo Pou Sastre, Algaida.
Bernardo Calafell Alemañy, Andraitx.
Bernardo Bajosa, Bañalbufar.
Juan Palou Salas, Buñola.
Miguel Verger Porsel de las Algorfas, Calviá.
Francisco Mas Jaume, Deyá.
Bartolomé March Palou del Verger, Esporlas.
Juan Mas Cabrer, Establiments.
Bartolomé Vidal Tomar, Estallenchs.
Juan Estades Benassar, Fornalutx.
Agustin Talladas Llompарт, Lluchmayor.
Rafael Jaume Oliver, Marratxí.
José Cabrer Clar, Puigpuñent.
Juan Oliver Bibiloni, Sta. Eugenia.
Jorge Cañellas Canut, Sta. Maria.
Juan Joy Pizá, Soller.
Antonio Colom Estrades, Valldemosa.
Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia libro la presente de orden y con el V.º B.º del Ilmo. señor Presidente y la firmo en Palma á quince de Junio de mil novecientos tres.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—Campo.

Núm. 2314

FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE PALMA

Relación de los Fiscales Municipales que han sido nombrados para ejercer el cargo durante el bienio de 1903 á 1905, en el territorio de esta Audiencia.

Partido de Palma

Juzgados	Nombres y apellidos
Catedral.	D. Juan Oliver Feliu
Lonja.	» Gabriel Siquier Verd
Algaida.	» Lorenzo Sastre Verdera
Andraitx.	» Antonio Calafell Alemañy
Bañalbufar.	» Bartolomé Sastre
Buñola.	» Francisco Colom Creus
Calviá.	» Gabriel Alemañy Sans
Deyá.	» Miguel Colom Gamundi
Esporlas.	» Gabriel Rosselló
Establiments.	» Guillermo Cerdá Cabrer
Estallenchs.	» Juan Perpiña Calafell
Fornalutx.	» Gabriel Vicens Busquets
Lluchmayor.	» Miguel Munar Durán
Marratxí.	» Rafael Jaume Liabrés
Puigpuñent.	» Onofre Garau Garau
Sta. Eugenia.	» Antonio Coll Santandreu
Sta. Maria.	» Jaime Pizá
Soller.	» Guillermo Rullan Estades
Valldemosa.	» Jaime Calafat Rosselló

Partido de Inca

Inca.	D. Pablo Ferrer Alzina
Alaró.	Jorge Sampol Pastor
Alcudia.	Sebastian Ventayol Ventayol
Binisalem.	Antonio Terrasa Balle
Buger.	Sebastian Payeras Mar- ti
Campanet.	Juan Perelló Pons
Costitx.	Bartolomé Arrom Mu- nar
Escorca.	Miguel Cerdá Moranta
La Puebla.	Julia Serra Simó
Lloseta.	Guillermo Santandreu Rigo
Llubi.	Miguel Serra Balaguer
Maria.	Miguel Buñola Perelló
Muro.	Gabriel Serra Palou
Pollença.	Luis Llobera Solivellas
Sansellas.	Jaime Llabrés Cirer
Sta. Margarita.	Pedro Juan Cladera Ca- rreras
Selva.	Juan Reus Amengual
Sineu.	Mateo Estela Garcias

Partido de Manacor

Manacor.	D. Jaime Sansó Pascual
Artá.	Sebastian Gili Nicolau
Capos.	Nicolás Ollers Ginard
Capdepera.	Juan Sancho Espinosa
Felanitx.	Pedro Bordoy Oliver
Montuiri.	Juan Socias Miralles
Petra.	Sebastian Torres Va- dell
Porreras.	Jaime Vaquer Ballester
San Juan.	Bartolomé Gayá Jaume
Son Servera.	Jaime Juan Vives
Santañy.	Bernardo Rosselló Bo- net
San Lorenzo.	Gabriel Ordinas Gal- més
Villafranca.	Antonio Nicolau Ro- selló

Partido de Ibiza

Ibiza.	D. Juan Tur Marqués
Sta. Eulalia.	Antonio Planells Costa
S. Ant.º Abad.	Juan Ribas Ramón
S. Juan Bautista.	Juan Planells Planells
San José.	Bernardo Marí Tur
Formentera.	José Mayans Juan

Partido de Mahón

Mahón.	D. Pedro Pons Vidal
Alayor.	Rafael Masearó Guar- dia
Ciudadela.	Pedro Anglada Bonet
Villa-Carlos.	Juan Ludevid Damás
Mercadal.	Juan Florit Servera
Ferrerias.	Miguel Moll Barber

Palma 15 de Junio de 1903.—El Fiscal,
Francisco Pampillon.

Núm. 2315

D. Juan Verd Arbona, Juez municipal de la villa de Montuiri provincia de las Baleares.

Por ante este Juzgado municipal se instruyó expediente posesorio á nombre de Margarita Miralles Sureda y el Sr. Registrador suspendió la inscripción de la finca llamada Son Vanrell de extensión de diecisiete áreas setenta y cinco centiareas, por haberla encontrado en usufructo á favor de D. José Miralles y Jaume y Maria Marimon y en propiedad por indiviso á nombre de Prajedes, José y Guillermo Miralles y de José Miralles, asiento que está en contradicción con el hecho de la propiedad justificada, y por medio del presente edicto y en providencia de hoy queda dispuesto se cite á dichos interesados, sus herederos, sucesores ó causa-habientes para que en el término de ocho dias á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan ante este Juzgado por si tienen algo que oponer á la inscripción solicitada, que de lo contrario se confirmará el auto de aprobación.

Montuiri 15 Junio de 1903.—Juan Verd Arbona.—P. S. M.—Juan Miralles, Secretario.

Núm. 2316

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: Que debiéndose adquirir para las atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Junio proximo las especies de artículos que á continuación se de-

tañan se señala el dia veinte y siete del actual á las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en dicho Establecimiento sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos ó sea obligarse á poner los artículos que ofrezcan al pie de los Almacenes de la Administracion Militar.

Palma 13 de Junio de 1903.—Jaime Garau.

Artículos que se citan

Aceite mineral, aceite vegetal de 1.ª, idem id. de 2.ª, arroz, azúcar, bizcochos, chocolate, café, garbanzos, huevos, leche de cabra, manteca, pasta, patatas, tocino, vino común, id. generoso.

Núm. 2317

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoria de Subsistencias Militares de Mahón.

Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Señor Intendente Jefe de la Sección de Administración Militar del Ministerio de la Guerra en dos del actual y por el Señor Subintendente militar de estas Islas en ocho del mismo se convoca por el presente á un concurso de proposiciones particulares con objeto de asegurar el suministro de paja para pienso necesaria para las atenciones de esta Factoria desde primero de Julio proximo hasta treinta de Junio de mil novecientos cuatro, que tendrá lugar el dia treinta del actual á las once en esta Comisaria de Guerra sita en la Calle de San Sebastian numero 1 para admitir dichas proposiciones y someterlas á la aprobación superior, debiendo ser puesto el artículo al pie de almacenes á medida que lo reclame las necesidades del servicio percibiendo mensualmente el vendedor el importe de la cantidad entregada.

Mahón 10 de Junio de 1903.—Miguel Carreras.

Administración Central

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

BASES

PARA LA

REFORMA DE LA ADMINISTRACION LOCAL

CONCLUSIÓN (1)

Desde que, por virtud de contrato celebrado formal y validamente, sea exigible al Municipio alguna cantidad anual cuyo pago no esté asegurado con bienes ó recursos extraordinarios, será obligatorio consignar en el presupuesto ordinario crédito bastante para satisfacerla; y en defecto de tal consignación, no obstante la aprobación del presupuesto, el dicho crédito se entenderá inscrito en éste por ministerio de la ley, y con calidad preferente. La indotación que resulte se subsanará, arbitrando el Ayuntamiento, y en último caso la Comisión provincial, equivalentes ingresos ó recursos, en la forma que determina la Base décimaquinta.

Base décimacuarta.

En todo Municipio, mancomunidad ó agregado, los Alcaldes, los Presidentes de Junta y los Pedáneos deberán llevar el corriente y custodiar un inventario completo de los bienes derechos de la pertenencia de aquéllos. Siempre que haya términos hábiles, harán levantar y archivarán planos parcelarios de los inmuebles rústicos que posean, con determinación clara de los linderos y las cabidas.

También deben custodiar inventariados los documentos, títulos y escrituras que se refieran al Patrimonio ó á la Administración del mismo.

En el inventario, formando capítulo especial, se inscribirán las deudas y obligaciones existentes, más las alteraciones que sobrevengan.

(1) Véanse los Boletines Oficiales núms. 5682 y 5683.

Una vez constituidas las Corporaciones municipales al entrar esta ley en observancia, procederán á liquidar las obligaciones que existan á cargo, respectivamente, de los Municipios, de las Comunidades ó de los anejos. Esta liquidación se hará sobre las bases siguientes:

A. Transacción y compensación de créditos entre la entidad municipal, el Estado, las Diputaciones y los demás acreedores.

B. Pago en un plazo que no exceda de quince años del pasivo resultante en la liquidación, á menos que consistiere en deudas representadas por títulos en circulación, cuyas condiciones originarias serán respetadas.

C. Formación de un presupuesto especial de liquidación, dotado con bienes ó recursos privativos, suficientes para cancelar las deudas dentro de los plazos señalados.

Fuera de los títulos puestas en circulación y del cumplimiento de los convenios ó acuerdos integrantes de la liquidación, no podrán subsistir á cargo de las Corporaciones municipales que se constituirán en cumplimiento de esta ley, deudas del tiempo anterior á su promulgación.— Si el patrimonio y los demás recursos del Municipio, de la comunidad ó del anejo deudor, resultaren insuficientes para solventar las obligaciones, y no se obtuviere quinta voluntaria de los acreedores, se reconocerán y graduarán las deudas, y se aplicará á su pago el activo disponible, como si se tratase del concurso de personas individuales.

Para intervenir en estas liquidaciones, el Gobernador, cuando lo estime oportuno, nombrará Comisarios-Fiscales, en las condiciones que para revisión de cuentas señala la base décimasexta; y las dietas que se devenguen por tal servicio se computarán como parte del pasivo que se trata de definir y cancelar.

Si transcurre un año después de constituidas las Corporaciones según esta ley, sin estar concertada y formalizada la liquidación y habilitados los recursos necesarios para una normal cancelación de las deudas, el Gobernador, oída la Comisión provincial, declarará sujeto á tutela el Municipio, la mancomunidad ó el anejo, y nombrará libremente, dentro del vecindario, una Comisión liquidadora é interventora, á quien señalará plazo, que no podrá exceder de dos años, para que, asumiendo transitoriamente todas las facultades de las Corporaciones y Autoridades ordinarias, incluidas las de la Alcaldía, practique la liquidación resolviendo todas las cuestiones y dificultades que ésta implique, administre y rija el Municipio, la mancomunidad ó el anejo puesto en tutela, y forme el inventario definitivo, el presupuesto extraordinario que fuere imprescindible y el presupuesto ordinario del subsiguiente año, de modo que luego se pueda reanudar ó emprender el régimen normal y alzar la tutela.

Si la Comisión liquidadora no hallase términos hábiles para solventar, ó para reducir y cancelar el pasivo, y conseguir el restablecimiento del régimen normal, propondrá la incorporación del Municipio á otro ú otros limitrofes, la disolución ó reforma de la mancomunidad, ó la fusión total del anejo, que estuvieren en tutela.—Serán gratuitos y obligatorios, con carácter concejil, los cargos de los vecinos designados para formar la Comisión liquidadora.

Si ésta no ordenase en el tiempo señalado la extinción del pasivo y la verdadera normalidad, ni tampoco propusiere la incorporación, agregación ó disolución, podrá y deberá adoptar la Comisión provincial por sí misma las determinaciones más eficaces para conseguir los fines encomendados á la dicha Comisión liquidadora, y habilitar la vida ulterior de la entidad puesta en tutela, según la norma de la presente ley.

Contra los acuerdos de Comisiones liquidadoras á Comisiones provinciales, referentes á liquidación, reconocimiento, graduación, quita, espera ó pago, los acreedores que consideren vulnerado su derecho en concepto de tales, podrán recurrir en término de diez dias ante la Audiencia provincial ó la Sala de lo civil de la Audiencia territorial, que sustanciará y resolverá el asunto por los trámites de las apelaciones incidentales.

Formado el primer inventario, donde constará el patrimonio que subsista después de la liquidación, se remitirá copia certificada de él á la Diputación provincial, en cuyo archivo deberá ser conservada.

—Las ulteriores adiciones ó segregaciones, así del activo como del pasivo, se custodiarán también en la Secretaría municipal y el archivo de la Diputación.

Los Alcaldes, al tomar posesión del cargo, revisarán el inventario, á cuyo pie firmarán su conformidad, certificando el Secretario la autenticidad de la firma, ó anotarán las inexactitudes que observen, de las cuales darán cuenta al Ayuntamiento en la primera sesión hábil, á fin de que adopte las resoluciones que procedan.

También las Corporaciones municipales cuyos presupuestos ordinarios se saldaren con descubiertos durante tres años consecutivos, podrán ser puestas en tutela, encargando á una Comisión, por el tiempo y según las reglas antes expresadas, la reforma y organización de la Hacienda municipal; y si ello no fuere asequible, por carecer el pueblo de recursos permanentes con que satisfacer sus obligaciones, la Comisión interventora propondrá la agregación á otro Municipio. Acordará la Comisión provincial lo que importare al buen éxito de esta tutela, y contra su decreto se admitirá alzada para ante el Ministerio de la Gobernación, quien someterá al Consejo de Ministros y publicará la providencia definitiva, sin ulterior recurso.

Base décimaquinta.

El proyecto de modificaciones del presupuesto vigente, para adaptarlo á los recursos y las obligaciones del año subsiguiente, deberá estar ultimado, á disposición de los Concejales en la Secretaría del Ayuntamiento, un mes antes de la sesión de otoño.

Al designar y ordenar sus recursos las Corporaciones municipales, tendrán, para acomodarse á las tradiciones, usos, circunstancias y conveniencias locales, tanta libertad cuanta sea compatible con la necesidad de cubrir de modo efectivo todos los gastos presupuestos, y con la observancia de las disposiciones legales de carácter preceptivo ó prohibitivo que estén vigentes á fin de evitar oposición con el sistema tributario del Estado, según el art. 84 de la Constitución.

A todo proyecto y acuerdo sobre establecimiento de algún recurso que no hubiere sido utilizado en el Municipio dentro del precedente quinquenio, acompañará nota ó Memoria suficiente para razonar la evaluación que figure presupuesta. Los recursos que hayan estado ó estén en el ejercicio, serán evaluados por la cuantía del rendimiento que en el año último liquidado se hubiere obtenido de ellos, según certificación que habrá de ir unida al proyecto desde antes de las deliberaciones del Ayuntamiento.

Los acuerdos de éste sobre ingresos ó recursos para dotar sus presupuestos podrán ser impugnados por los vecinos; pero se harán firmes sin aprobación superior cuando no intervengan reclamaciones. Si mediare recurso, entenderá en el la Comisión provincial, y siempre razonará su resolución, la cual, para ser revocatoria, habrá de estar fundada en vicio de ilegalidad ó en no completarse la dotación para cubrir los gastos.

Por efecto de tal desaprobación, el Ayuntamiento deliberará de nuevo y acordará lo que estime más conveniente para subsanar los motivos de ella, siguiéndose iguales trámites que en los primitivos acuerdos y en su revisión. Si la Comisión provincial también desaprobare las nuevas resoluciones del Ayuntamiento, podrá y deberá designarle por sí misma los recursos legítimos que hayan de completar la dotación del presupuesto; decreto que causará estado y será obligatorio para la Corporación y el vecindario, mientras no se apruebe nuevo presupuesto en la forma estatuida.

Los ingresos municipales podrán ser:

- 1.º Rentas, productos, intereses ó cupones de bienes, títulos, créditos y demás derechos integrantes del patrimonio del Municipio, ó de los establecimientos de beneficencia, de enseñanza, ó de otra índole, que de él dependan, salvos siempre los derechos de patronato ú otros análogos.

- 2.º Arbitrios é impuestos;

I. Sobre servicios y obras costeados ó sostenidos por el Municipio que no sean de aprovechamiento común, sino utilizados por personas ó clases determinadas, salvos siempre los derechos legítimamente adquiridos.

II. Sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó constituyan en ella especial aprovechamiento, y sobre cualesquiera ocupaciones y aprovechamientos de terrenos y propiedades del pueblo.

III. Sobre alquiler de pesas y medidas, simotacenia y repeso, con arreglo al artículo 40 de la ley de 29 de Junio de 1890, excluida toda participación del Estado.

IV. Sobre canales que viertan á la vía pública.

V. Sobre carros, coches y otras formas de rodaje ó arrastre por vías municipales.

VI. Sobre enterramientos en cementerios municipales; sobre acompañamientos, y sobre pompas funebres, en las conducciones de cadáveres.

VII. Sobre concesiones ó licencias para establecimientos balnearios, y otros disfrutes y usos no comunales en aguas públicas.

VIII. Sobre mataderos.

IX. Sobre licencias para construcción y reforma de edificios en poblado, ó para otras obras que estén contiguas á vías municipales fuera de poblado.

X. Sobre espectáculos y otras lícitas diversiones públicas.

XI. Sobre licencias para perros y otros animales domésticos que transiten por la vía pública.

XII. Sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías, establecimientos de venta de bebidas destiladas ó fermentadas, y otros establecimientos de análogo carácter.

XIII. Sobre carteles ó anuncios visibles desde la vía pública.

XIV. Sobre guardería rural.

XV. Sobre expedición de certificados de la Secretaria, Archivo ú otra dependencia municipal.

3.º Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder hasta el límite máximo equivalente al 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva, con facultad de adicionar especies no comprendidas en las tarifas generales de consumos, y de acomodar á las costumbres y conveniencias locales los métodos y las formas de distribución y percepción, pero sin sujetar á ellas los artículos que no sean consumidos dentro el término municipal, ni las primeras materias de la industria, ni los materiales de construcción. También quedarán vedados cualesquiera modos de imposición que embaracen el tráfico; y los derechos de tránsito, exportación, importación, alcabala ú otros semejantes. La imposición debe gravar indistintamente los artículos de consumo producidos dentro y los que procedan de fuera el término municipal.

4.º Impuestos graduados en proporción del inquilinato, cuando el costo de los locales alquilados ó la evaluación de los que ocupen sus propietarios excedan de 180 pesetas anuales en Municipios de menos de 10.000 residentes y de 360 pesetas en los más populosos.

5.º Prestación personal durante las edades comprendidas entre diez y ocho y cincuenta años, exigible á los varones, exclusivamente aplicable á conservación y fomento de obras públicas municipales, hasta un máximo de veinte días al año, redimible á metálico, según el tipo del jornal medio del bracero en la localidad, con exenciones fundadas en pobreza, imposibilidad física ó ejercicio de cargos incompatibles con la prestación.

6.º Indemnizaciones y multas legítimamente impuestas.

7.º Repartimiento general en todos los vecinos y hacendados, en proporción á los medios ó bienes que cada uno posea dentro del término del Municipio, sin computar los que puedan pertenecerle fuera de él.

8.º Cualesquiera otros ingresos ó percepciones que tradicionalmente estuvieren admitidos y establecidos en el Municipio, y los que autoricen venideros preceptos legales.

Las normas esenciales respecto de cada uno de los ingresos mencionados en la ley Municipal, admitidos en la práctica ó permitidos por venideras disposiciones, salva

siempre la libertad de opción entre ellos que se reserva á los Ayuntamientos, serán refundidas con sencillez y claridad, teniendo presente la experiencia, para facilitar la administración y preservar, tanto el interés comunal como el derecho de los vecinos que se sintieren agraviados, evitando la reglamentación minuciosa y uniforme, y allanando las adaptaciones á la diversidad de circunstancias y de costumbres locales.

Los capítulos del presupuesto para gastos que sean obligatorios en virtud de contrato ó de disposición legal preceptiva, deberán consignarse por separado de aquellos otros que se destinen á servicios y atenciones de carácter voluntario, por grandes que sean y parezcan la necesidad, conveniencia y legitimidad de estos últimos.

Una certificación expedida por el Secretario y visada por el Alcalde expresará categóricamente si existen ó no otras deudas ú obligaciones municipales, además de las consignadas como ineludibles en el presupuesto; certificación que se ha de unir al proyecto antes de deliberar el Ayuntamiento.

Recapitulará la ley orgánica los conceptos de gasto obligatorio para los Municipios, y sólo en nueva ley ó en Real decreto, refrendado precisamente por el Ministro de la Gobernación, podrán otros gastos ser incluidos en tal categoría.

Terminado el año económico en 31 de Diciembre, quedarán anulados los créditos abiertos y no invertidos durante el ejercicio. En el periodo de ampliación, que comprenderá hasta el 30 de Agosto del año siguiente, se terminarán las operaciones de cobranza de todos los ingresos presupuestos y las de liquidación y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren después del periodo de ampliación pasarán al presupuesto del año próximo venidero, y se incluirán, con entera separación de los recursos y obligaciones de este presupuesto, en los correspondientes capítulos de *resultas de ingresos* para los créditos pendientes de cobro y *resultas de gastos* para las obligaciones pendientes de pago.

En lo sucesivo no se formarán ni aprobarán por los Ayuntamientos presupuestos adicionales.

Los créditos pendientes de cobro de años anteriores, en tanto que sean necesarios para cubrir los gastos de *resultas* á cuyo pago deben ser aplicados, no se podrán destinar á atenciones consignadas en presupuesto extraordinario.

Aunque por regla general no se podrá dar á los fondos municipales aplicación distinta de la determinada en presupuesto, se excusará formar otro extraordinario cuando la necesidad á cuya satisfacción éste hubiera de acudir pueda ser satisfecha con sobrantes de créditos del presupuesto en ejercicio.

La ley orgánica señalará el orden con sujeción al cual deberán ser ordenados precisamente los pagos, bajo la responsabilidad del Ordenador que lo alterase. Sólo cuando sobrevengan necesidades ó circunstancias imprevistas que obliguen á alterar el orden prefijado, podrán autorizarlo la Comisión provincial, á solicitud del Alcalde, en decreto razonado que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia antes de ejecutarse.

Las reglas estatuidas para formar, acordar y revisar presupuestos municipales ordinarios se aplicarán cuando sobrevenga necesidad ó conveniencia de algún extraordinario, en el cual serán igualmente ineludibles la suficiencia y la legítima de la dotación.

Inmediatamente después de acordar el Ayuntamiento cualquiera presupuesto, el Alcalde elevará al Gobernador de la provincia copia del mismo, con las certificaciones necesarias y los demás anejos que faciliten la revisión, existan ó no reclamaciones. Si el Gobernador, oído la Comisión provincial, dejare transcurrir sin desaprobarlo treinta días naturales después de recibirlo, tendrá carácter definitivo para entrar en ejercicio. La desaprobación se habrá de fundar en infracción de ley, lesión de derecho ó indotación del presupuesto. Sea cualquiera el motivo, siempre que el presupuesto ordinario no se hiciese firme antes del día en que deba comenzar su ejercicio, el que venia rigiendo se prorrogará por

ministerio de la ley hasta la aprobación del nuevo.

Base décimasexta.

De la gestión de cada periodo económico rendirá el Alcalde cuenta formal y comprobada, guardando separación entre ingresos y pagos por resultas, y los propios del año á que la cuenta se refiera.

Esta cuenta estará ultimada, firmada y de manifiesto en Secretaría á los Concejales y á los vecinos, durante un mes, por lo menos, antes de la sesión de primavera, en la cual deberá el Ayuntamiento examinarla y acordar sobre la aprobación provisional, y sobre las determinaciones que sean convenientes al procomún, ó conduzcan á la depuración y efectividad de responsabilidades contraídas.

Después de cada renovación ordinaria de la mitad de Concejales electivos, en la primera sesión de primavera que el Ayuntamiento celebre con asistencia de los nuevos Concejales, se sujetarán á revisión y aprobación definitiva las cuentas anuales que todavía no la hayan obtenido, no obstante cualquier acuerdo que acerca de ellas se hubiese adoptado, con ocasión del examen provisional de cada año.

En estas deliberaciones sobre la revisión definitiva de las cuentas podrá intervenir con voz, pero sin voto, un Comisario-Fiscal, delegado ex profeso por el Gobernador, que tenga aptitud acreditada según reglamento. Este delegado devengará dietas á expensas del presupuesto municipal con sujeción también á la tasa y los requisitos reglamentarios.

Mientras no haya quedado firme la aprobación definitiva, las cuentas podrán ser examinadas en la Secretaría del Ayuntamiento por cualquiera vecino, ó por Comisario-Fiscal enviado del Gobernador. Todos podrán formular por escrito reparos ó reclamaciones, de que se dará conocimiento al Alcalde ó ex Alcalde cuentadante, á fin de que pueda, si lo estima oportuno, presentar sus descargos, observaciones ó aclaraciones, sin que por todo ello se dilate ni entorpezca en caso alguno la residencia definitiva prescrita en el párrafo anterior.

A fin de que pueda constatar los reparos que antes no hubiere conocido, y cuantos se formulen en el curso de la sesión destinada á la censura definitiva, el cuentadante será citado para asistir sin voto á dicha sesión, aunque haya cesado en la Alcaldía ó dejado de pertenecer á la Corporación. La citación del cuentadante será personal mientras para ello existan términos hábiles, y por edictos públicos, en otro caso. Se entenderá dicha citación con los sucesores ó causa habientes, si aquél hubiera fallecido ó perdido la capacidad civil; y el acta de la sesión expresará necesariamente la observancia de estos requisitos, so pena de nulidad de los acuerdos que se adoptaren en su defecto.

Quando de la deliberación sobre cuentas examinadas en residencia definitiva resultare necesario mayor esclarecimiento, la Corporación lo acordará, señalando plazo y ordenando cuanto al dicho fin estime más eficaz; pero en caso alguno podrá prorrogar más allá de la inmediata sesión ordinaria la resolución final sobre aprobación de la cuenta ó de los reparos.

Siempre que: con ocasión del examen anual ó definitivo de las cuentas del Alcalde, se adopten acuerdos declaratorios de responsabilidad, copia certificada de los mismos deberá ser inmediatamente elevada al Gobernador. Una vez que adquirieran firmeza los tales acuerdos, la Comisión provincial, en vista de ellos, ora permanezca en la Alcaldía, ora haya cesado el cuentadante, adoptará las resoluciones más eficaces para hacer efectivas las responsabilidades declaradas. Si contra los dichos acuerdos de responsabilidad se interpusiere recurso y debiere diferirse la ejecución hasta quedar resuelto irrevocablemente, también la Comisión provincial adoptará desde luego las providencias urgentes para prevenir perjuicios y asegurar la efectividad de la resolución final.

Mientras las cuentas del Alcalde, no hayan pasado por la revisión definitiva y no cause estado un acuerdo aprobatorio, subsistirán, no obstante lo acordado de año, en

año, todas las responsabilidades contraídas durante el ejercicio del cargo, y no correrá plazo para la prescripción extintiva de ella.

Quando no existan reclamaciones, los acuerdos del Ayuntamiento sobre revisión definitiva de tales cuentas, ora sean aprobatorios, ora determinen responsabilidad, causarán estado irrevocablemente, si no se interpone contra ellos recurso, dentro de los diez días naturales subsiguientes al en que termine la sesión, para la cual habrá sido citado personalmente el cuentadante. Los diez días se contarán, en otro caso, desde que los acuerdos queden administrativa y formalmente notificados á los reclamantes ó á sus sucesores.

Del recurso que menciona el párrafo precedente conocerá la Audiencia provincial ó la Sala de lo civil de la Territorial donde la haya, siguiendo los trámites del Enjuiciamiento civil para apelaciones incidentales; y contra el fallo que recaiga no habrá ulterior recurso, salva la responsabilidad judicial. Las costas de estos procedimientos deberán ser impuestas, ora al recurrente, ora al responsable sin gravar nunca al municipio.

Base décimaséptima.

Quienquiera que ejerza funciones públicas en la Administración local ora, del Municipio, ora de la provincia, responderá civilmente de los daños y perjuicios que cause por infracción de ley ó disposición obligatoria y expresa, si es requerido por escrito para cumplirla y no la cumple sin demora.

La acción de los damnificados ó perjudicados para exigir el resarcimiento se ejercitará ante los Tribunales ordinarios, y se sustanciará por los trámites del Enjuiciamiento civil en los incidentes. Esta acción estará expedita desde que la infracción legal haya quedado sin enmienda no obstante la advertencia por escrito, con tal que los daños ó menoscabos existan positivamente, aun cuando no se ha ultimado el asunto ocasional del agravio.

Los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Alcalde, el cual á su vez, lo es ante el Ayuntamiento, respondiendo éste y aquél, como también el Contador en su caso, ante el Municipio, si mediare negligencia ú otra culpa sin perjuicio de los derechos que contra los depositarios y agentes se puedan ejercitar.

Los Concejales que conociendo los hechos ocasionales de la responsabilidad, los hayan aprobado ó consentido con su voto, la asumirán directamente como propia.

Base décimoctava.

El Gobernador de cada provincia representará en ella al Consejo de Ministros y ejercerá la Autoridad superior en el orden civil, con todos los honores, precedencias y facultades inherentes á este carácter.

El mando interino recaerá en la Autoridad ó el funcionario de Real nombramiento que tenga residencia en la capital, á quien designe cada vez el Ministro de la Gobernación.

Todos los Gobernadores tendrán iguales facultades, y éstas serán las que hoy les asignan ó en lo sucesivo les asignaren las leyes, con las modificaciones establecidas en estos Bases respecto de Administración local.

Los agentes guardias y demás dependientes armados estarán á las órdenes del Gobernador, aun que sean sustentados con fondos de la provincia, así en cuanto á su régimen orgánico y su disciplina, como para la prestación de sus servicios. Los reglamentos y las demás disposiciones por las cuales hayan de regirse necesitarán aprobación del Gobernador en todo caso.

Los Gobernadores de Madrid y Barcelona percibirán la cantidad de 30.000 pesetas, sumados el sueldo para cuyo abono tengan aptitud legal y asignación complementaria de dicha cantidad en concepto de gastos de representación; los Gobernadores de otras diez provincias, un total de 22.500 pesetas por la suma de ambos conceptos; los de otras veintisiete provincias, 17.500 pesetas y los de las diez restantes, 15.000 pesetas.

Haber sido Diputado provincial, Diputado á Cortes ó Senador, una ó muchas veces, no dará aptitud legal para ser nombrado

4
Gobernador. La tendrán los que durante cuatro años cumplidos hayan sido Vocales de Comisión provincial, antes ó después de la presente ley.

Base décimanovena.

Cada provincia elegirá, toda ella en un solo escrutinio, los Diputados provinciales en número equivalente á la cuarta parte de los que deben formar la Corporación, según las disposiciones hasta ahora vigentes. Se exceptúan Alava, que elegirá cinco Diputados provinciales, y Navarra, donde no se hace novedad. Siempre serán elegidos á la vez otros tantos suplentes. Cada elector podrá votar válidamente tres de cinco, cuatro de seis ó de siete, cinco de ocho ó nueve y seis de diez ú once Diputados ó suplentes que cada vez se hayan de nombrar. Será siempre lícita la reelección.

Se acomodarán á estas bases las disposiciones actuales sobre elecciones, exámenes de actas é incidencias de constitución de la Diputación, sin introducir más variantes que las derivadas de la presente ley.

La Diputación nombrará de su seno un Presidente, que también lo será de la Comisión provincial, formada con otros dos Diputados. El Presidente dirimirá con voto de calidad los empates en cuantas deliberaciones ó votaciones intervenga.

En los cargos de Vocales de la Comisión turnarán anualmente los Diputados, por el orden de mayores á menores votaciones obtenidas; y según este mismo orden, sustituirán unos Diputados á otros en los tales cargos, el de Presidente, ó cualquiera otro. Las vacantes de Diputado provincial, temporales ó definitivas, se cubrirán por los suplentes, guardando entre éstos aquel mismo orden.

La renovación total ordinaria de la Diputación se verificará de cinco en cinco años; y cuando no se pueda con Diputados y suplentes completar la Corporación, y falten más de seis meses para la renovación ordinaria, se convocará elección extraordinaria.

Para los acuerdos de la Diputación han de deliberar dos tercios ó mas de sus miembros, prevaleciendo la mayoría de los asistentes.

La Diputación celebrará dos sesiones ordinarias al año, una dentro del cuarto y otra dentro del décimo mes además sera reunida en sesión extraordinaria para deliberar sobre los asuntos que determine la convocatoria, siempre que por escrito lo pida la mayoría al Presidente ó lo acuerde la Comisión provincial. También celebrará sesión extraordinaria cuando lo ordene el Gobierno, con designación de los asuntos. En las sesiones ordinarias, además de las principales deliberaciones que recaerán en el décimo mes sobre presupuestos y en el cuarto sobre cuentas, se tratarán y resolverán cualesquiera otros asuntos que se susciten dentro de la competencia de la Corporación.

El Presidente convocará las sesiones y representará á la Diputación en cualesquiera actos gubernativos, civiles ó judiciales. Si el Presidente rehusare ó demorare la convocatoria en los casos que señala el párrafo anterior, podrá y deberá hacerla el Gobernador.

El Presidente ordenará los pagos, y formará y rendirá las cuentas de la gestión de cada período ó presupuesto, las cuales serán censuradas y aprobadas ó reparadas por la Diputación provincial del modo que indica la base vigésimasegunda.

El Presidente ó quien le reemplace, tendrá asignados gastos de representación, y los Vocales de la Comisión provincial, dietas, cuya máxima cuantía respectivas determinará la ley.

Base vigésima.

Corresponderá exclusivamente á la Diputación regir y administrar los intereses peculiares de la provincia, con sujeción á las leyes, reglamentos y demás disposiciones dictadas para su ejecución, y deliberará y acordará sobre cuanto se refiera á los objetos siguientes:

1.º Creación, conservación ó mejora de servicios que tengan por fin la comodidad de los habitantes de la provincia y el fomento de sus intereses morales ó materiales, como establecimientos, institutos ó auxilios para la beneficencia ó la instruc-

ción; caminos, canales y toda clase de obras públicas de interés provincial; concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento.

2.º Adquisición, custodia, disfrute, conservación y disposición de los bienes, acciones y derechos que pertenezcan ó hayan de pertenecer á la provincia, ó á establecimientos que de ella dependan, salvo los derechos de Patronato ú otros análogos. Al efecto, la provincia y los establecimientos tendrán consideración de personas jurídicas, con la capacidad que reconoce y define el Código civil, y se entenderán derogadas las leyes desamortizadoras en cuanto al patrimonio de la provincia, de la Instrucción pública ó de la Beneficencia.

3.º Autorización para celebrar, modificar ó cancelar, contratos por los cuales sean enajenados ó gravados bienes ó derechos, ó contraídas, ampliadas ó novadas deudas provinciales.

4.º Formación ó modificación anual de presupuesto, así ordinarios como extraordinarios de ingresos y gastos provinciales; entendiéndose los ordinarios prorrogados de año en año, interin no sobrevenga variante aprobada en definitiva.

5.º Censura ó aprobación de las cuentas relativas á la gestión de intereses provinciales, así por lo que atañe al patrimonio, como por lo que concierne á presupuestos.

6.º Constitución de la Diputación misma; con deliberación y resolución, salvos los recursos legales, sobre las cuestiones que surjan acerca de validez de elecciones, capacidad ó compatibilidad de los electos, excusas y declaraciones de vacantes, nombramientos de Presidente, Vocales de la Comisión y demás cargos, y cuantas incidencias deriven de tales asuntos.

Base vigésimaprimerá.

Corresponderá á la Comisión provincial:

1.º Procurar el exacto cumplimiento de los acuerdos no suspendidos ni revocados de la Diputación.

2.º Nombrar, separar, suspender, corregir ó premiar á los funcionarios de la provincia, y de sus establecimientos y dependencias, observando las leyes y demás disposiciones aplicables, salvo lo que respecto de fuerzas armadas dispone la base décimoctava.

3.º Regir ordenar y vigilar la gestión del patrimonio y de los presupuestos, y la ejecución de todos los servicios provinciales, hasta obtener la percepción de rentas ó ingresos, dejándolos á disposición del Ordenador de pagos, y hasta realizar las inversiones legítimas de los mismos recursos.

4.º Formar los proyectos de cualesquiera presupuestos, reglamentos ó contratos, sobre los cuales haya de deliberar la Diputación.

5.º Entender, sea en funciones consultivas, sea por vía de deliberación y resolución, en los asuntos que le atribuye, según las precedentes Bases, la ley organica Municipal.

6.º Conocer de todos los otros asuntos gubernativos ó administrativos en que las leyes y reglamentos le asignen intervención. Las facultades que según lo estatuido en la actualidad corresponden á la Diputación y no le quedan atribuidas para lo venidero en la Base anterior, recaerán en la competencia de la Comisión provincial; informará sobre los asuntos gubernativos ó administrativos en que fuere consultada; intervendrá en las incidencias de quintas, según la ley del Reemplazo del Ejército; cuidará del sostenimiento de los dementes pobres, de las prisiones correccionales y de las casas y mobiliarios de las Audiencias provinciales; asistirá con sus dos Vocales electivos á la formación de Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo; dictaminará sobre las competencias jurisdiccionales entre la Administración y la Justicia; revisará y aprobará las cuentas de gastos carcelarios de los partidos judiciales; examinará y aprobará el reparto entre los pueblos del cupo de contribución territorial; intervendrá en los expedientes relativos á perdón de contribuciones; coadyuvará, según los preceptos legales del caso, á la extinción de la flojera; entenderá en el aumento gradual de sueldo á los Maes-

tros, y en la dotación y sostenimiento de la Junta provincial de Instrucción Pública, y de modo general ejercerá cuantas funciones requieran el enlace y recíproco apoyo entre la Administración local y la general del Estado.

Base vigésimasegunda.

Se hará, custodiará y en cada renovación de Presidente se revisará, inventario cabal de los bienes y deudas provinciales, con inclusión de los privativos de establecimientos que dependan de la Diputación en forma análoga á la prevenida respecto de los Municipios en la Base décimoacuarta.

Cada año, en la sesión ordinaria que la Diputación ha de celebrar durante el décimo mes, deliberará y resolverá sobre las variantes que convenga introducir en el presupuesto vigente, ó acordará que subsista por virtud de la prórroga legal. Las variantes no podrán ser acordadas por la corporación después de comenzado el ejercicio de un presupuesto ordinario, como no consistan en formar otro extraordinario desligado de aquél.

Los Recursos con que se podrán dotar los presupuestos serán:

1.º Rentas, productos ó intereses que rindan cualesquiera bienes, títulos, créditos ó valores pertenecientes á la provincia ó á establecimientos que dependan de ella, salvo siempre los derechos de patronato ú otros análogos.

2.º Percepciones provenientes de obras públicas, de servicios ó de instituciones que pertenezcan á la provincia, ó sean originadas ó costeadas por ella.

3.º Arbitrios especiales, ordinarios ó extraordinarios que de antiguo haya utilizado, con la aprobación del Gobierno y la equiescencia de los pueblos, siempre que subsistan sus condiciones y formas consuetudinarias, ó que la modificación obtenga el beneplácito común de pueblos y Gobierno.

4.º Nuevos arbitrios para cuyo establecimiento presten explícita conformidad Ayuntamientos que representen la mayoría de los habitantes de la provincia, y el Gobierno su aprobación.

5.º Recargo sobre cuotas y demás percepciones del Tesoro público, comprendidas en el plan de contribuciones, impuestos y rentas del Estado, no excediendo el límite máximo que señalarán las leyes aplicables á cada recurso. La Hacienda pública los recaudará juntamente con sus propios haberes, poniendo las Delegaciones el producto efectivamente realizado á disposición de la provincia respectiva.

6.º Reparto entre los Municipios, por contingente provincial, aunque sólo se realizará este recurso mediando imposibilidad demostrada de dotar el presupuesto con los demás ingresos que autorizan los párrafos precedentes. El reparto habrá de guardar proporción con las contribuciones directas; pero la Diputación podrá graduar el recargo señalando tipo distinto para cada una de éstas, siempre que lo aplique con igualdad á todos los pueblos.

El contingente provincial que la Diputación llegue á repartir entre los Municipios, tendrá la consideración de un encabezamiento forzoso, figurará en presupuesto como gasto obligatorio y será recaudado; juntamente ó en igual forma que los pertenecientes al Tesoro, por la Delegación de Hacienda, quien pondrá las sumas efectivamente realizadas á disposición de la provincia.

El presupuesto ordinario de gastos habilitará los créditos suficientes para satisfacer el servicio anual de las deudas obligaciones de la provincia ó de sus establecimientos, para conservar y mejorar los patrimonios de la una y de los otros, para satisfacer las atenciones que tengan carácter obligatorio, según las disposiciones vigentes, y para sostener y mejorar los servicios y las obras provinciales. La enumeración que hará la ley de las atenciones obligatorias no podrá ser ampliada sino por virtud de nuevas leyes ó por Real decreto refrendado exclusivamente por el Ministro de la Gobernación.

Se adaptarán al régimen provincial, mantenida su esencia, las disposiciones sobre inspección gubernativa, presupuestos ordinarios, su completa dotación, distinción en ellos de gastos obligatorios y voluntarios, orden prelativo para los pagos, presump-

tos extraordinarios, actos de dominio ó disposición sobre el patrimonio, contratos y empréstitos que las bases anteriores aplican á la Administración municipal.

También serán adaptadas á la provincial sus disposiciones relativas á contabilidad, clausura, ampliación y liquidación de ejercicios económicos, formación y rendición de cuentas, censura de las mismas en la primera sesión ordinaria anual, su revisión definitiva después de cada renovación electiva quinquenal de la Diputación, y recurso ante la Audiencia contra los acuerdos relativos á cuentas.

Podrá nombrar el Gobernador un Comisario-Fiscal para intervenir el examen definitivo de las cuentas provinciales en la residencia quinquenal que ordena el párrafo precedente.

Contra los acuerdos de la Diputación relativos á presupuestos se podrá apelar, en el plazo de diez días, contados desde que se ha publicado noticia de ellos en el BOLETIN OFICIAL, ante el Ministro de la Gobernación, cuya competencia se entenderá limitada á corregir cualquiera extralimitación ó infracción legal, asegurar la suficiencia de los recursos para los gastos, ó proteger y salvar los intereses generales del Estado ó de la Nación, cuando resulten lesionados ó amenazados, anulando ó revocando la parte de los acuerdos apelados que estuviere viciada en alguno de estos. Si fuere menester deliberar de nuevo para subsanar la invalidación total ó parcial del presupuesto revisado por el Gobierno, celebrará sesión extraordinaria la Diputación provincial, y contra sus acuerdos se admitirá igual recurso. Mas al decidirlo el Ministro de la Gobernación, podrá dar carácter preceptivo á lo que deba determinarse, en reemplazo de la parte anulada ó revocada de la primera resolución, si la Diputación reincidiere en alguno de los vicios antes enunciados.

También se adaptarán á la Administración provincial las reglas para liquidar y definir el actual estado económico, y para ordenar el tránsito al nuevo régimen, estatuidas respecto de los Ayuntamientos.

Base vigésimatercera.

Las plantillas de personal empleado en servicios de cada Diputación provincial serán reducidas por ésta, con aprobación del Ministerio de la Gobernación, en la medida que corresponde á la minoración y simplificación de trabajos resultante de las anteriores Bases, y serán destinados temporalmente á la liquidación á y todos los atrasos, funcionarios excedentes. Se cubrirán las plantillas con los que tengan derecho adquirido, y si quedan algunos de esta clase sin inmediata colocación, obtendrán las primeras vacantes. Se reservarán éstas luego para los excedentes que, sin haber adquirido verdadero derecho, cuenten ocho ó más años de servicios á la Diputación sin nota desfavorable. Las demás vacantes se proveerán en quienes hayan acreditado su aptitud en pública oposición, sin excluir de tal requisito sino las plazas de depositario, porteros y ordenanzas. Los nombramientos, traslaciones y ascensos, estarán rigurosamente reglados, excluida toda facultad arbitraria; mas, esto no obstante, las correcciones, suspensiones y separaciones se podrán acordar sin pública expresión de sus motivos. Se procurará, al formar las plantillas, que las categorías y sueldos actuales resulten gradualmente mejorados en una mitad de su cuantía.

Base vigésimacuarta.

Respecto de todas las materias que integran el régimen y la administración de los Municipios y las provincias, no tratadas en las bases precedentes, se acomodarán á lo estatuido en ellas y se incorporarán al texto de la ley los preceptos que rigen en la actualidad, cuidando de que no resulten alteradas en las provincias Vascongadas y Navarra las especialidades hoy subsistentes en ellas.

Madrid 26 de Mayo de 1903.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta 28 de Mayo)